

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSCUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR SAUL ARCE TOVAR CONTRA SHIRLEY CARRERO SUAREZ. RAD. 2021-00064-00.

Tal y como se dispuso en audiencia oral del veintiuno (21) de noviembre de 2021 y dentro del término de prórroga para fallar dispuesto en auto del pasado 27 de mayo del corriente año, dictase sentencia por escrito en el proceso arriba referenciado. No se hizo antes sino fuera que entre el 28 de febrero del corriente año a la fecha, este juzgador definió de manera preferente: 33 tutelas, 6 segunda instancia tutela, 1 consulta incidente de desacato, 5 desacatos, 1 Habeas Corpus, designado escrutador para las elecciones para Congreso de la Republica y Presidencia de la Republica -primera y segunda vuelta- y atendí un sinnúmero de audiencia civiles-familia y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.-SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

El 12 de abril del año 2021, Saul Arce Tovar mediante apoderado judicial entabla demanda contra Shirley Carrero Suarez, por medio de la cual, pretende declaratoria de existencia de unión marital de hecho (UMH) y consecuente, sociedad patrimonial, surgida entre ellos por más de 20 años, a partir de diciembre de 2008 hasta la presente (obra folio 20 a 42 del expediente).

En el término de traslado, la demandada, se opone a las pretensiones, a menos que se tenga que la UMH y su consecuente sociedad patrimonial tenga inició el 5 de agosto de 1995 y terminación el 20 de junio de 2005. Propone las excepciones de fondo denominadas: Prescripción prevista en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 y “Temeridad y mala fe, para obtener con fines dolosos y fraudulentos, providencia a su favor a sabiendas que alega hechos contrarios a la realidad” (obra folio 78 a 128 del expediente).

En audiencia oral-inicial celebrada el 24 de agosto de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio parcial: reconocieron que entre ellos surgió UMH y su consecuente sociedad patrimonial cuyo hito temporal inicial ocurrió el 5 de agosto de 1995. El debate y objeto de litigio se restringe a definir cuándo terminó, por cuanto cada parte se sostiene en la posición fijada en la demanda y contestación.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Nuestro legislador a través de la Ley 54 de 1990, reconoció un fenómeno social inocultable y cada día más constante, como es la multitud de relaciones de pareja que sin vínculo matrimonial y sin amparo legal en el aspecto patrimonial, siendo materia de trato discriminatorio por parte de la familia tradicional surgida del vínculo matrimonial. Dicho fenómeno denominó UMH y reguló sus efectos patrimoniales.

Una de los primeros avances y desarrollo de esa ley, lo dio la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- al considerarla, un nuevo estado civil, mediante auto de 18 de junio de 2008, Exp. 2004-00205. Criterio reiterado que hoy constituye doctrina probable, así fue expuesto mediante auto del 19 de diciembre de 2008, exp. 01200, sentencia del 11 de marzo de 2009, exp. 00197, fallo del 19 de diciembre de 2012, exp. 00003 y recientemente en la SC- 15173-2016, entre otras.

2.- Por su parte, el constituyente de 1991, otorgó pleno reconocimiento en su artículo 42, consagrando dicha relación como una forma válida de constituir familia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado que del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, es posible extraer los siguientes elementos esenciales constitutivo de la UMH: Un primero e indiscutible elemento subjetivo, esto es, el ánimo y voluntad responsable de ese hombre y mujer que sin estar casados entre sí quieren conformarla; un segundo elemento objetivo, consistente en actos positivos demostrativos de una comunidad de vida, es decir, compartan un proyecto de vida con todas las vicisitudes del diario vivir, bajo un mismo techo, lecho y mesa, prodigándose cohabitación, socorro y ayuda mutua entre ellos. Hoy en día la condición de heterosexuales por parte de los compañeros permanentes, debe entenderse condicionado, bajo el entendido que también comprende a personas del mismo sexo, dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-075 DE 2007.

Un tercero y cuarto elemento de esa comunidad de vida debe caracterizarse por ser permanente y singular. Esto es, que sea firme, constante, perdurable y consistente en el tiempo, pues se descarta las relaciones pasajeras o efímeras. Y, ninguno de los compañeros pueda sostener de manera paralela una relación similar con otro hombre o mujer (criterio jurisprudencial expuesto en la SC-16562018-2018).

4.- Descendiendo al caso que ocupa la atención y tal y como se fijó el objeto del litigio en audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2021: la cuestión a definir es: ¿Cuándo finalizó la unión marital de hecho reconocida por las partes?

4.1 Un análisis crítico, individual y conjunto del acervo probatorio recaudado en el juicio – especialmente testimonial y documental- arroja que la unión marital de hecho entre las partes, no existe para el momento de presentación de la demanda, sino que terminó para junio de 2015 –tal y como alega el demandado-.

4.1.1.- Para arribar a tal conclusión, sobresale el dicho del menor Juan David Arce Carrero (cuya existencia aparece acreditada según registro civil de nacimiento, visto a folio 83), quien reseña al ser interrogado sobre el punto a definir como es ¿sí sus progenitores -actualmente- son compañeros permanentes y, según el caso, hasta cuándo lo fueron? (previa explicación de los elementos constitutivos arriba reseñados), cuenta que sus padres dejaron de ser compañeros eso hace unos seis años, todo empezó cuando su padre sufrió un accidente y su momento definitivo ocurrió para un fin de semana de ese 20 junio de 2015, cuando llegó su padre en compañía de la señora Cley -quien se ocupa de los oficios domésticos de la casa- para su sorpresa empezaron a pasar al closet de su habitación del lado, las cosas personales de su madre -y hasta se quedaba en la misma cama- y, nunca más volvieron a compartir la misma habitación, no hay comunicación entre ellos sino que discuten de manera permanente, no existe muestras de cariño. Hoy en día su padre tiene la habitación común mientras que la madre vive en una habitación del primer piso de la casa ubicada en Rioblanco, Tolima. Si bien reconoce que cuando su padre está en Rioblanco se preocupa por los alimentos y suministro ropa del papá, cada uno anda por su lado. Entre ellos no se ha producido reconciliación. Su padre -hoy- permanece fuera de Rioblanco, pero en los últimos tres años por ratos saca planes para visitar a su familia en Ataco, permaneciendo entre dos a tres meses y, luego va a Ibagué. El trato entre ellos es nulo. Situación que ha sido muy dolorosa para él (según registro de audio a la 1 hora, 19 minutos con 27 segundos a la 1 hora, 27 minutos con 59 segundos DVD 2, audiencia presencial realizada el 28 de septiembre de 2021).

Su dicho genera pleno convencimiento por encima de todos los relatos recaudados porque la razón de su dicho proviene del hijo que, viviendo con los compañeros permanentes en litigio, se enteró de primera mano y directa cómo desde un inicio se produjo la desintegración de la relación de pareja entre ellos y el punto definitivo sucedió ese 20 de junio de 2015, cuando a iniciativa de su padre empezaron a pasar las cosas personales de su madre a su habitación sin haber vuelto a vivir juntos.

Vivió y padeció a sus diez años de edad, el rompimiento de la relación de pareja de sus progenitores y, para el momento del recaudo tiene 16 años cumplidos.

Su dicho fue analizado con un mayor rigor jurídico crítico –dada su condición de hijo- lo supera y genera credibilidad sin sospecha en razón al vínculo de familiaridad conocido. Pues, en momento alguno, denota favoritismo por alguno de sus padres, sino que cuenta lo que de primera mano observó y se dio cuenta hasta cuándo se prolongó la relación de pareja entre ellos. Es bien sabido que, en la jurisdicción ordinaria civil-familia, los relatos de familiares no se descartan o rechazan *per se* dado el vínculo de familiaridad o afinidad, sino que en este tipo de controversias y, en especial, sobre el estado civil, son los llamados para dar luces sobre el punto, toda vez que son ellos quienes de manera directa y cercana conocen en detalle cómo se desenvuelve la relación. Tal y se comprueba en este caso. Es así como la H. Corte Suprema en su sala de casación, ha reiterado ese criterio con connotación de doctrina probable (CSJ. Sentencia del de septiembre de 2001, exp. 6624; sentencia del 29 de abril de 2002, exp. 6807 y SC-196 del 28 de julio de 2005, sentencia del 1º de marzo de 2005, exp. 73001, entre otras).

Agréguese que, su recaudo -como de los demás dichos- fue tomado de manera presencial generando un mayor convencimiento de lo relatado.

4.1.2.- En segundo orden se destaca el dicho del también hijo común de las partes, Juan Pablo Arce Carrero (aparece según registro de audio a las 2 horas, 06 minutos con 32 segundos a las 2 horas, 39 minutos con 35 segundos del DVD 2, audiencia presencial realizad el 28 de septiembre de 2021. Y, cuya existencia aparece acreditada según registro civil de nacimiento, visto a folio 81))

Su dicho merece también es susceptible de tenerse por creíble a la luz de las reglas de la sana crítica del testimonio -sin la fidelidad de su hermano menor- quien ante la pregunta central, responde sin rodeos que al día de hoy sus padres no son compañeros porque de manera similar a su hermano que el punto clave empezó cuando su padre sufrió un accidente sus padres , para definir el punto que interesa por cuanto proviene nada todo terminó desencadenando para el año 2015, cuando su hermano le contó lo narrado por su hermano. Desde ahí sus padres cada uno anda por su lado con sus amigos y no intervienen como compañero del otro, cuestión que sí ocurría antes. Sin haberse producido reconciliación entre ellos. Agrega que se dio cuenta cuando venía de vacaciones que su padre reside en el segundo piso mientras su madre vive en el primer piso. Y, su padre empezó a viajar a Ataco e Ibagué donde su familia y lo sabe por el dicho de su padre cuando hablan por teléfono. El trato entre sus padres es nulo.

Su razón de su dicho proviene de lo narrado por su hermano y su mismo padre y percepción directa cuando desde el año 2015, se desplazó a la ciudad de Bogotá a cursar estudios de derecho en la Universidad Javeriana y venía a Rioblanco al año cuatro veces (especialmente periodo de vacaciones). Ya termino sus estudios, retorno al municipio y desde hace año y medio tiene conocimiento directo que su padre reside en Ataco y de visita llega a Rioblanco. Hoy en día es el quien lo tiene afiliado al SGSSS ante lo hacia su progenitora y suministra cuota económica al padre para satisfacer sus necesidades básicas. Sin de notar favoritismo y supera el mayor rigor jurídico con que se analiza su dicho dado el vínculo de familiaridad.

4.1.3.- En ese orden de importancia, se destaca el dicho de Benjamín García Caicedo, quien como residente, amigo de ambos y compartió vida social con la pareja Arce-Carrero en Rioblanco. Ante la pregunta central respondió que, de esa relación de pareja visible desde el punto social en el municipio, hoy no existe desde hace 3 a 6 años, prueba es que no los ha vuelto a ver salir juntos como antes, cuestión que empezó desde el año 2015 o 2016, pues cada uno anda por su lado. Sin saber a ciencia desde qué día dejaron de vivir juntos y hoy en día Saul no permanece en Rioblanco, pues tiene conocimiento que permanece en Ataco e Ibagué (aparece según registro de audio al minuto 01 al minuto 39 con 19 segundos del DVD 2, audiencia presencial realizad el 28 de septiembre de 2021)

Su dicho es creíble porque antes y después del accidente sufrido por su amigo Saul Arce en el año 2011 ha percibido los cambios que se han producido desde ese momento derivado de conocer y tratar la pareja unido a su condición de residente de un municipio pequeño como Rioblanco y tratándose de personas reconocidas en esa comunidad es posible saber lo que narró.

4.1.4.-Sumados en conjunto estos dichos generan convencimiento frente a la tesis escogida. Corroborada a través de prueba documental. Esto es, resumen historia clínica de Saul emitida por la Clínica Los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental SAS con sede en Ibagué, entre los periodos: 08 de agosto y 27 d mayo de 2019 a 29 de mayo de 2019 (visto a folio 91 a 92 y 93 a 95 del expediente, suscrita por la psiquiatra Beatriz Elena Lozano Lopera).

Para el punto a definir, se destaca la versión del mismo demandante a la profesional especializada, y dijo: "Paciente...relata que tuvo un accidente de transito hace 6 años. Manifiesta que estuvo 4 meses en unidad de cuidados intensivo por trauma craneoencefálico severo...dice que tiene pareja sentimental la cual es notaria única del circulo de Rioblanco (Tolima) su nombre es... y es ella quien se ha encargado de manejar sus bienes desde el evento traumático...de igual manera manifiesta el paciente... Dice que no tiene vida marital con su esposa desde hace mas de un año,..." (Fol. 91).

Y, del segundo resumen de la misma historia clínica, según dicho del mismo demandante, se destaca y reafirma la tesis acogida, cuando manifiesta: "... Dice que no tiene vida marital con su esposa desde hace más de dos años, el paciente manifiesta que vive en el segundo piso de su vivienda en Rioblanco y su esposa vive en el primer piso con su hijo menor (Juan David),..." (Fol. 93).

Como si fuera poco, a iniciativa de la misma parte para el momento de presentar la demanda, allega valoración psiquiátrica efectuada el 25 de marzo de 2021 al señor Saul Arce Tovar por parte de la misma médica especializada (visto al respaldo del folio 10 a 12 fte y vto, repetido al respaldo del folios 30 a 31 fte y vto; folio 38 a 42; folio 67 a 68 fte y vto y 69 fte) en la cual, nuevamente reafirma el demandante y así se consignó: "Dice que no tiene vida marital con su esposa, aunque conviven en la misma casa,..." (Fol. 12 del cuaderno único).

Estas manifestaciones del paciente y hoy demandante, constituyen un principio de confesión porque los hechos que reconocen lo perjudican y en nada contribuye a reforzar su tesis a tiempo que favorece a la demandada. Maxime que conforme al análisis crítico probatorio que se viene realizando –se corrobora- la tesis de la contraparte.

4.1.5.- A petición de ambas partes se decretó y allegó la prueba trasladada como fue los testimonios recaudados en el proceso de interdicción judicial promovido en favor de Saul Arce Tovar por su hermano Arley Arce Tovar fungiendo como curador provisional, recaudados para el 24 de mayo de 2019, a saber: Ofelia Tovar de Arce (madre), Hugo Arce Tovar (hermano), Nury del Carmen Arce Tovar (hermana), Luis Eduardo Arce Tovar (hermana), Luis Alejandro Arce González (hijo) y Juan Pablo Arce Carrero (hijo), un análisis individual y global de sus dichos refieren del estado de abandono y descuido que se encuentra Saul por parte de su compañera -salvo Juan Pablo-, según dicho del mismo Saul y del mal estado en que se encuentra la relación de esa pareja, tanto que está promoviendo "divorcio" entre ellos. Sus dicho son demostrativo de ala tesis de la parte demandada, contrario a lo alegado por el demandante, mal puede hablarse de la existencia de una relación estable caracterizada por la voluntad de constituirla, unido a una comunidad de vida de carácter permanente y singular, propio de la unión marital de hecho (sus dichos aparecen en el disco compacto visto a folio 142 del expediente).

5.- Respecto al dicho rendido por Cleydi Ávila (según registro de audio aparece del minuto 02:50 segundos al minuto 28:07 de la audiencia presencial llevada a cabo el 22 de noviembre de 20121. Cuya exposición se ordenó repetir porque no había sido grabado en audiencia presencial anterior realizada el 28 de septiembre del mismo año), su conocimiento es precario. Porque frente al cuestionamiento a dilucidar: sólo le consta hasta el año 2016, por cuanto hasta ese año se desempeñó en los oficios domésticos en la casa común de los contendientes. Hasta ahí de manera directa le consta que los contendientes eran como esposos. Y, desmiente a la testigo Lucia del Pilar Suarez Piña quien refiere que ella había participado en el trasteo de la ropa del demandante de la habitación común a otra habitación de la casa. Manifestando que ella no participó en ese trasteo.

También se tiene el dicho de Benjamín Garrido (según registro de audio aparece del minuto 33:00 segundos a la 1 hora con 08 minutos de la audiencia presencial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2021), cuyo dicho no genera credibilidad por tratarse de un testigo de oídas. En efecto, su conocimiento sobre el quid a resolver, lo que sabe es por los comentarios hechos por Saul Arce con quien tiene trato y comunicación. Prueba es que reconoce no haber compartido momentos familiares y sociales con dicha pareja. Según criterio vigente expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, no generan convencimiento porque en este tipo de dichos se corre el riesgo de la equivocación o mentira, máxime -como ocurre en el presente caso- cuando la versión proviene de lo que ha expresado a la declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en casación del 18 de abril de 2001, exp. 5943; sentencia 4 de diciembre 2006, SC-17; G.J. t. CLXVI, págs. 21 y 22, citada posteriormente por la misma sala en sentencia del 23 de julio 2005, exp. 0143. Estas citas son resaltadas en la obra Prueba Judicial – Análisis y Valoración- de la EJRL, Bogotá, 2008, página 161 y 162).

Por último, se tiene el testimonio de Anderson Andrés Bonilla Oviedo, su valor probatorio es precario frente al quid a definir. Se trata del conductor para el señor Saul Arce Tovar, hasta el día que ocurrió del accidente año 2011 -para la fecha en que celebraban los cumpleaños del patrón-. Se desvinculo de la familia Arce-Carrero, al extremo que luego del insuceso que la mayor consecuencia padeció el demandado. Y, hasta ese momento puede dar fe sobre la convivencia de esa pareja (su registro aparece del minuto 42 a la 1 hora con 01 minuto del DVD de la audiencia presencial realizada el 28 de septiembre.

En suma: hay lugar para predicar que la UMH entre las partes ya se disolvió en virtud a la separación física y definitiva entre ellos, ocurrida el 20 de junio de 2015.

6.- Empero, no se abrirá paso la pretensión consecuente de la presente acción judicial, tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por haber ocurrido el fenómeno extintivo de la prescripción alegado por la parte demanda prevista en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, por cuanto la parte actora se demoró más de un año a partir de la separación física y definitiva de los excompañeros (20 de junio de 2015), la demanda fue promovida sólo hasta el 12 de abril del año 2021, a las 10:27 (según constancia secretarial vista frente del folio 18). Haciendo notar que precisamente una de las diferencias entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial consiste que la primera, tiene el carácter de imprescriptible, mientras la segunda, sí es prescriptible, así lo hizo notar la misma alta corporación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en civil mediante sentencia fechada el 11 de marzo de 2009, expediente según referencia: 85001-3184-001-2002-00197-01.

De esta manera se acogerá la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

### III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

En el término de traslado, la parte demandada propuso dos excepciones de fondo: “Prescripción extintiva de la acción tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal”, invoco como sustento jurídico el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Al estimar que la separación física y definitiva de los contendientes, ocurrió el 20 de junio de 2015 -momento en que el hoy demandante, optó por sacar de la habitación común de la pareja ubicada en el segundo piso ubicado en el municipio de Rioblanco (Tol.), las pertenencias de la hoy demandada y las arroja a la habitación de su hijo menor común. Situación que se ha mantenido, sino que se ahondado por las continuas ausencias del demandante con rumbo al municipio de Ataco e Ibagué, al extremo que -para el momento de contestar la demanda, 22 de junio del 2021- se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué y de paso en Ataco (Tol). De modo que el término del año señalado en esa disposición jurídica permite afirmar que se produjo el fenómeno jurídico de la Prescripción extintiva por cuanto han pasado mas de seis años de ese supuesto fáctico. Para rematar pidiendo que se despache de manera desfavorable lo pretendido por el actor.

Sí del acervo probatorio antes analizado y criticado, arroja que, en efecto, la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial surgida de esa unión entre los excompañeros permanentes: Saul Arce Tovar y Shirley Carrero Suarez, inició en Ibagué, el 5 de agosto de 1995 y terminó en

Rioblanco, el 20 de junio de 2015, fecha en que se produjo la separación física y definitiva de los compañeros mencionados. Se tiene que interpretando el medio de defensa invocado y cuyo sustento jurídico es el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, saldrá airosa la excepción de merito planteado. Bajo el entendido que, conforme a tal disposición jurídica, a pesar de que habrá lugar a declarar la existencia de la unión y su consecuente sociedad patrimonial dentro del hito temporal antes reseñado, empero, por haberse demorado la parte demandante en promover la acción jurisdiccional que nos ocupa, más de cinco (5) años de haber producido la separación física y definitiva entre ellos como compañeros permanentes, se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes en contienda.

Ciertamente, el supuesto factico demostrado por medio del cual se disolvió esa relación de pareja y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, ocurrió el 20 de junio de 2015. La acción judicial tendiente a obtener no sólo su declaración sino la disolución y liquidación de ese apéndice debía haberse promovido a más tardar el 20 de junio de 2016, para los efectos jurídicos -entre otros de interrumpir la prescripción- de que trata el artículo 94 del CGP. No ocurrió así. Esta demanda fue presentada tan sólo el 12/04/2021 a las 10:27 (según constancia del envío virtual de la demanda al correo institucional de este juzgado, tal y como consta a folio 18). Es decir, dejó transcurrir cuatro años y nueve meses.

Agréguese que aún sí se tuviese en cuenta la primera demanda de esta especie de proceso promovida por el guardador provisorio Arley Arce Tovar en favor de Saul Arce Tovar contra Shirley Carrero Suarez, según radicación 2019-000038-00, fallada mediante sentencia anticipada el 29 de octubre de 2019 por carencia de legitimación en causa activa del guardador provisorio (cuyo copia fue allegada por la parte demandada, visto a folio 87 a 89 del expediente único), se tiene que esa demanda fue presentada el 22 de febrero de 2019 y por la parte demanda se alega similar medio de defensa fincado en los mismos hechos, también fue presentada de manera extemporánea frente a los efectos jurídicos del artículo 94 del CGP.

En segundo lugar, propone la excepción que denomina: "Temeridad y mala fe, para obtener con fines dolosos y fraudulentos, providencia a su favor a sabiendas que alega hechos contrarios a la realidad". La finca manifestando que en el hecho segundo de la demanda se habla de que se intentó llegar en varias oportunidades a un acuerdo amigable; reprocha el interés del señor apoderado del demandante de hacerse a la administración de los bienes que existen supuestamente para liquidar, desconociendo a los hijos de su hermano quienes serían los directamente beneficiados o perjudicados con las acciones judiciales emprendidas; reprocha que el demandante haciéndose pasar por discapacitado obtenga una cuota alimenticia de su hijo Juan Pablo ante la Comisaria Permanente Turno 1 de la ciudad de Ibagué, mecanismo de presión utilizado para que la madre y hoy demandada accediera a entregar una alta cifra de dinero a fin de no perjudicar a su hijo quien se desempeña como funcionario de la Alcaldía en el municipio de Rioblanco; pone en duda los sinceros intereses del hermano apoderado del demandante frente a su hermano poderdante, cuando le otorga poder ante el Juzgado Quinto de Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué, Tolima. Con el objeto del cobro judicial de una letra por \$50 millones de pesos; lo mismo que gestión de titulo minero del hermano común Hugo Arce Tovar y, no entiende porqué aparece traspaso de un vehículo automotor de Saul a favor de Arley cuando ya era discapacitado.

Sin desconocer tan delicados señalamientos se percata que conforme al material probatorio por medio del cual, se pretende demostrar actos de temeridad o mala fe descritos en el artículo 79, encuentra que estos no tienen relación directa con el asunto materia de juzgamiento. De otro lado, no constituye prueba de los supuestos actos de temeridad o mala fe endilgados al señor apoderado de la parte actora. Por estas breves razones no es bienvenido acoger este medio de defensa.

#### IV.- CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Del discurrir procesal observa este juzgador que, a pesar de los señalamientos arriba analizados, el comportamiento de procesal defendieron con ahínco sus posiciones. Empero, una vez sabido el sentido del fallo, en contra -de manera parcia- de los intereses del demandado, dicha parte, eleva peticiones dirigidas a dilatar el pronunciamiento del fallo que por fin hoy se cumple.

V.- PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL

Sin desconocer que no corresponde a debida técnica jurídica, este juzgador aprovecha para resolver un asunto pendiente, tal es, el recurso principal de apelación y, en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra -parcialmente- el auto fechado 15 de febrero del año en curso, en su párrafo quinto dispuso: "Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en el escrito anterior (inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y vehículo automotor allí reseñados), de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 del Código antes citado, se ordena al interesado preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por el valor equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda (\$100.000.000.oo)" (visto a folio 172 fte y vto).

Se repondrá el auto recurrido en razón a:

1.- Dicha petición (medidas cautelares) ya había sido resuelta y sin reparo tal y como consta en auto del 14 de mayo de 2021. El juzgador -en premio a la brevedad- se remite a los motivos allí consignados (visto a folio 46 del expediente).

2.- Para el momento de su nueva propuesta a iniciativa del demandante, era sabedor de la orientación del fallo en el presente asunto. NO tiene apariencia de buen derecho plantear tal medida cautelar cuando se sabía que parcialmente se acogían las pretensiones de la demanda y, se acogía la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, denominada prescripción de la acción judicial por medio de la cual se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida de la unión marital de hecho, según el artículo 8° d la ley 54 de 1990. Indudablemente, la orientación del fallo en virtud al principio constitucional de seguridad jurídica y transparencia judicial vincula y compromete a este juzgador. NO tendría sentido decretar medidas cautelares en estas circunstancias procesales.

De manera subsidiaria al prosperar el recurso principal de reposición este juzgador se releva de pronunciarse frente al recurso subsidiario de apelación.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER -PARCIALMENTE- las pretensiones de la demanda formulada por Saul Arce Tovar contra Shirley Carrero Suarez, por medio de la cual, pretende declaratoria de existencia de unión marital de hecho (UMH) y consecuente, sociedad patrimonial, surgida entre ellos, de las condiciones civiles conocidas, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre Saul Arce Tovar contra Shirley Carrero Suarez, cuyo hito temporal: inició el 5 de agosto de 1995 y se proiongó hasta el 20 de junio de 2015, conforme a las razones expuestas con precedencia.

TERCERO: DECLARAR la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado: Prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho antes reconocida en virtud a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, invocado por la parte demanda. Y, se RECHAZA la excepción denominada: "Temeridad y mala fe, para obtener con fines doctosos y fraudulentos, providencia a su favor a sabiendas que alega hechos contrarios a la realidad", de acuerdo a los razonamientos arriba consignados.

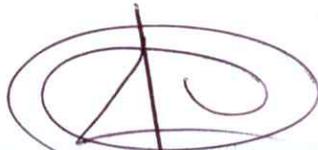
CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excompañeros, para lo cual, cada uno prestara la debida colaboración.

QUINTO: REPONER -parcialmente- el auto fechado 15 de febrero del año en curso, en su párrafo quinto, según lo arriba dispuesto.

SEXTO: NO hay lugar a condena en costas a la parte demandante, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-. Consta de cuatro (4) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA  
CHAPARRAL - TOLIMA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Chaparral: 05-09-22 el auto anterior se notifica  
por anotación de estado No. 145  
de esta misma fecha.  
Dias inhábiles, SABADO 3 DOMINGO 4  
Secretario \_\_\_\_\_